

Recomendación: 14/2008

Expediente: CODHEY 519/2006 y acumulado
496/2006

Quejosos: ICGL, ECM.

Agraviados: OGG y NPCC.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la integridad y seguridad personal.
- Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.
- Derecho a la libertad

Autoridades Responsables:

- Personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a ocho de diciembre de dos mil ocho.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 496/2006, iniciado por la ciudadana **ICGL** en agravio del señor **OGG** al que con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos se concentró el marcado como CODHEY 519/2006 iniciado por la ciudadana **ECM**, en agravio de **NPCC**, por tratarse de actos u omisiones imputables a personal adscrito a la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha 13 trece de abril del año 2006 dos mil seis, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana I C G L, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: "...que comparece ante este Organismo a efecto de interponer una queja en contra de agentes judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que su hijo fue detenido el día domingo a las afueras de su domicilio para posteriormente ser trasladado a un predio ubicado en la calle 34 entre 17 y 19 del fraccionamiento Juan Pablo II en donde hasta actualmente sigue ahí ya que tiene un arraigo pero el día lunes de los corrientes que pudo ver a su hijo se pudo percatar que esta golpeado es por esa razón que solicita la presencia de un Visitador de este Organismo y ratifique a su hijo de nombre O G G..."

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha 13 trece de abril del año 2006 dos mil seis, realizada por personal de este Organismo en la que hizo constar que se constituyo al local que ocupa el Centro de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta Ciudad, a fin de recabar la ratificación del señor O G G, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: "...que el día domingo 9 de abril siendo las 11:00 horas fue detenido por agentes judiciales, quienes se introdujeron a su predio sin orden de aprehensión, posteriormente en el trayecto de su casa hasta las instalaciones de la P.G.J. fue amenazado, injuriado, posteriormente lo traen hasta este lugar como a las 3 de la mañana y como a las 8 de la mañana del día lunes lo llevaron nuevamente a las instalaciones de la P.G.J en donde le pusieron un trapo negro en la cabeza fue entonces cuando lo empiezan a golpear en las costillas, después lo llevaron a una casa que desconoce en donde permaneció por dos horas recibiendo nuevamente injurias, amenazas, por último lo regresaron hasta este lugar en donde alrededor de las 19:00 horas fue visitado por su mamá de igual forma señala que el día de hoy se apersono un licenciado del ministerio público y aprovechando que estaba en dicho lugar le comento que ya tenía cinco días y que no había podido hacer ninguna llamada por lo que dicho licenciado de manera burlona le dijo que el día lunes cuando regresara iba ver la forma de hacer la llamada. Y por lo que respecta al personal que se encuentra vigilando al agraviado junto con los demás arraigados no tiene queja alguna ya que desde el lunes a las 19:00 horas lo han tratado bien. Asimismo personal de este Organismo señaló que el agraviado **no presentó lesión alguna visible...**"

TERCERO: Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de abril del año 2006 dos mil seis, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana E C M, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: "...que comparece a esta comisión a interponer formal queja en contra de elementos pertenecientes a la Policía Judicial del Estado, específicamente del Comandante Cocom, y de los Judiciales Alejandro Lugo, Lupita, José Gutiérrez y Carlos Rodríguez Maldonado, en virtud de que el día 9 de abril del presente año en el transcurso de la mañana fue detenida su hija de nombre N P C C por dichos elementos policíacos por el rumbo de la colonia chuburna de esta ciudad, la cual transitaba en su vehículo sola y en otro vehículo transitaba el C. O G G el cual fungía como empleado de la agraviada C C ambos fueron interceptados por elementos de la policía judicial una vez a bordo de la unidad policíaca, los pasearon por toda la ciudad por horas, haciéndoles preguntas, la amenazaron, la insultaron con palabras soeces y la golpearon. Posteriormente fue

llevada a una casa de arraigo, la cual está ubicada en la calle 34 por 17 y 17 diagonal de la Colonia Juan Pablo “ex ministerio público” de esta ciudad y a partir de esa fecha hasta el día de hoy, su hija se encuentra arraigada, ha sido presa de maltratos y tortura tanto física como psicológica por parte de dichos elementos policíacos la golpearon de una tan forma brutal que hasta el día de hoy conserva moretones en ambos lados de las costillas, pues fue golpeada con los puños cerrados, pues **la mantuvieron con los brazos arriba, la mantuvieron 48 horas en una misma posición torturándola para que confesara lo que ellos querían escuchar**; no le dieron nada de comer, ni de beber, la mantuvieron incomunicada también por las mismas 48 horas pues no la dejaron hacer llamadas a sus familiares; fue interrogada durante 20 horas consecutivas y a pesar de todo ella no declaró lo que ellos querían escuchar, sino lo único que ella sabía. Asimismo manifestó que todo esto deriva de una denuncia que interpuso el C. G R, por extorsión de la cual han involucrado sin que ella tenga nada que ver en dicho delito y le informaron a la compareciente que dicho arraigo durará 30 días, por lo que la de la voz pide a este Organismo se tomen las medidas pertinentes para que se proteja la integridad tanto física como moral de su hija, pues han violado sus garantías individuales, ha sido torturada, golpeada y sus derechos humanos han sido violados, por lo que pide que sea visitada su hija y se cercioren de los golpes que presenta y de las condiciones en que se encuentra...”

CUARTO: Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de abril de 2006 dos mil seis, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de entrevistar a la agraviada N P C C, quien entre otras cosas manifestó: “...que se afirma y ratifica de la queja interpuesta por su madre, la C. E C M, el mía de ayer, ya que efectivamente son ciertos los hechos manifestados por su madre, que el día nueve de abril cuando la de la voz se encontraba en el interior de su domicilio, elementos de la policía judicial golpean la puerta a efecto de preguntarle a la compareciente si conocía una doctora, a lo que mi entrevistada desde la ventana les dijo que no, que era nueva en el rumbo; seguidamente ese mismo día cuando la de la voz se encontraba circulando en su vehículo a las afueras del predio de su empleado de nombre O G G, quien al igual se encontraba transitando en su vehículo, ya que ambos iban a ir a desayunar, los interceptan elementos de la policía judicial y los rodean, argumentando que había un ladrón, aclara que en ningún momento se identificaron como elementos de la Policía Judicial, que en ese momento dos elementos sujetan a la entrevistada por la espalda sin explicación alguna, preguntando la entrevistada del porqué de su actuar, sin que ellos respondieran, la suben a la fuerza a una camioneta sin logotipos visibles, color gris; que la quejosa les solicitó en varias ocasiones se identificaran y no lo hicieron e incluso la de la voz pensó que se trataba de un “secuestro”, después de aproximadamente una hora de paseo en el vehículo, que no la golpearon en el trayecto, pero sí la amenazaron con hacerlo, la trasladan al local que ocupa la Policía Judicial del Estado, donde la introducen a un cuarto en donde la obligan a permanecer sentada varias horas sin permitirle ni siquiera pararse, que no le dieron alimentos, ni agua para beber por muchas horas, hasta que en la madrugada para amanecer lunes le dieron agua y un sándwich del Oxxo, seguidamente manifestó que en ese lugar la golpearon en diferentes partes del cuerpo, la amenazaron y le quitaron sus cosas personales; que inclusive la estuvieron filmando con cámara, que estuvo incomunicada hasta el martes habló con su familia, pero que el lunes el defensor de oficio le llamó a su mamá, pero sin decirle donde estaba y en donde encontrarla, que ese mismo lunes en la tarde la llevaron al Juzgado en donde

estaba la prensa, el defensor de oficio, que en el momento que estaba sentada en los pasillos del juzgado escuchó por parte de un abogado, que la parte acusatoria ya se había arreglado con el juez. Seguidamente la trasladaron a este lugar, en donde no ha sido objeto de maltrato físico, que sí le dan comida pero según ella no se encuentra en buen estado, que incluso la comida que hizo el primer día le descompuso el estómago, que sí se ha entrevistado con su mamá y sus hermanos y algunas tías e inclusive sabe que a su sobrino que la visitó lo han entrevistado los judiciales. Asimismo manifiesta, mi entrevistada que elementos de la policía judicial catean y revisan sus oficinas, ubicadas sobre circuito colonias entre 7 y 3 de la colonia García Generes, en donde su familia le ha comunicado que su computadora lap-top ya no se encuentra. **CONSTANCIA DE LESIONES:** Hematomas en la parte baja de la espalda, señala la entrevistada que los judiciales primero le dan de bofetadas en la cara y ella se tapaba hasta ponerse en posición fetal estando sentada, por lo que a puño cerrado le cayeron a golpes en las costillas, señala que ese mismo domingo en que la detienen la golpearon en los separos de la policía judicial. Se hace constar que se imprimieron **tres placas fotográficas** de las lesiones presentadas por la agraviada.

ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

De estas destacan:

1. Actas Circunstanciadas ya descritas en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del capítulo de hechos de la presente resolución.
2. Tres placas fotográficas en las cuales se observa diversos hematomas en la parte baja de la espalda que presentó la agraviada N P C C, al momento que fue recabada su ratificación.
3. Oficio PGJ/DJ/D.H.368/06 presentado ante este Organismo el día 24 veinticuatro de abril de 2006 dos mil seis, suscrito por el Subdirector de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual entre otras cosas manifestó: "...en atención a la medida cautelar que solicita en autos del expediente CODHEY 519/2006, consistente en garantizar la integridad física y psicológica de la ciudadana N P C C, le expreso que NO es dable la aceptación de la medida solicitada por usted, toda vez que desde el momento en que fue detenida por elementos dependientes de la Dirección a mi cargo, así como durante el tiempo que ha estado arraigada, NO ha sido objeto de intimidaciones, ni mucho menos de tratos indignos o degradantes que pudieran menoscabar su integridad física y psíquica, sino que por el contrario, se ha procurado salvaguardar con rectitud su estado físico, hecho que indudablemente continuará hasta que la autoridad competente determine la situación jurídica de la nombrada quejosa C C. Respecto a las lesiones que la visitadora adjunta constató en la persona de N P C C, el día veintiuno de ese mismo mes y año al constituirse al Centro de Capacitación de esa Procuraduría, lugar donde se encuentra arraigada la antes nombrada, le informo que inmediatamente después de tener conocimiento el suscrito de tal situación, solicitó la presencia de médicos forenses de esa Procuraduría, para el efecto de que se sirvieran realizar una valoración en la persona de la

señora N P C, lo anterior para determinar las causas que le produjeron dichas lesiones y en su caso, adoptar las medidas administrativas que correspondan. Situación en la que manifiesta se abundará en el informe de ley que se le remita

4. Oficio PGJ/DJ/D.H.582/06 presentado ante este Organismo el día 23 veintitrés de junio de 2006 dos mil seis, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas en el Estado, por medio del cual rinde el informe que le fue debidamente solicitado, señalando entre otras cosas lo siguiente: "...Con motivo de las investigaciones realizadas en autos de la averiguación previa 2444/1ª/2005, relativa a la denuncia y/o querrela interpuesta por el señor G V R, por ciertos hechos de carácter delictuosos, la autoridad ministerial acordó, con base a la diversa información recabada y por resultar indispensable, la **localización y presentación** de los ciudadanos O G G y N P C C, a fin de que emitieran su declaración respecto a los hechos investigados. Una vez cumplida dicha orden de localización y presentación con apoyo de los elementos de la policía judicial y habiendo los nombrados G G y C C emitido su declaración en torno a los hechos investigados, esta Representación Social por considerarlo indispensable instó a la autoridad judicial correspondiente, **el arraigo** de dichas personas por el término de 30 días, por lo que antes de resolver la citada superioridad requirió al Director de la Policía Judicial a fin de que ordenara lo conducente para que agentes de la corporación a su cargo **PRESENTEN** a los nombrados O G G y N P C C, en el local que ocupa el Juzgado Tercero para el sólo efecto de ser oídos en torno a la medida cautelar efectuada por la Autoridad Ministerial. **Presentados** que fueron los señores G G y C C, y al haberse manifestado en torno al arraigo, el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, accedió a decretar el arraigo de los señores O G G y N P C C, por el término de treinta días, en el lugar solicitado por esta autoridad que fue el predio sin número ubicado en la calle 34 por 17 A y 17 B Diagonal del fraccionamiento Cardenales de Juan Pablo II. Transcurrido el tiempo concedido (30 días), la autoridad judicial correspondiente **decretó el levantamiento del arraigo, ordenándose inmediatamente la liberación de los señores O G G y N P C C**, sin embargo y por cuanto en fecha oportuna la indagatoria 2444/1ª/2005 **FUE CONSIGNADA** al Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, **OBSEQUIANDOSE LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE APREHENSION** en contra de los nombrados por los delitos de amenazas, tentativa de extorsión y uso de documento falso, aquellos fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad judicial requirente en el Centro de Readaptación Social del Estado..."
5. Oficio PGJ/DJ/D.H.583/06, presentado ante este organismo el día 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual rinde el informe solicitado, señalando entre otras cosas lo siguiente: "...con motivo de las investigaciones realizadas en autos de la averiguación previa 2444/1ª/2005, relativa a la denuncia y/o querrela interpuesta por el señor G V R, por ciertos hechos de carácter delictuosos, la autoridad ministerial solicitó a esta Dirección a mi cargo, LA LOCALIZACION y PRESENTACION de los ciudadanos O G G y N P C C, a fin de que emitieran su declaración respecto de los hechos investigados. Para tal efecto, el agente **ARIEL JOSE SALVADOR GARCIA LEAL**, se dio a la tarea de localizar y presentar ante

el ministerio público requirente a los nombrados G G y C C, situación que aconteció en buenos términos. De igual modo y en virtud de del oficio **1769/2006**, signado por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual, solicitó a esta corporación a mi cargo, se ordenara lo conducente para que los ciudadanos O G G y N P C C, fueran presentados en el local que ocupa dicho juzgado(para el efecto de ser oídos con motivo de una solicitud de arraigo realizada por la autoridad ministerial), razón por la que quien esto suscribe dispuso inmediatamente lo necesario para que de nueva cuenta se localizara a los antes nombrados, y en cumplimiento a dicha petición, los señores G G y C C fueron presentados oportunamente ante el juez solicitante. Presentados que fueron los antes nombrados en el local que ocupa el Juzgado Tercero de Defensa Social, y al haberse manifestado en torno al arraigo solicitado por la autoridad investigadora, el Titular de dicho Juzgado, accedió a decretar el arraigo por un término de treinta días, por lo que en virtud de dicha determinación inmediatamente elementos a mi cargo trasladaron a los hoy quejosos al trasladando a los ahora quejosos al predio sin número ubicado en la calle 34 por 17 A y 17 B Diagonal del fraccionamiento Cardenales de Juan Pablo II, lugar señalado para dar cumplimiento al arraigo. Transcurrido el tiempo concedido para el arraigo (30 días), **la autoridad judicial decretó el levantamiento del mismo, ordenándose inmediatamente la liberación** de los señores O G G, y N P C C, sin embargo, y por cuanto en fecha oportuna la indagatoria 2444/1ª/2005 fue consignada al Juzgado Sexto de Defensa Social DEL Primer Departamento Judicial, obsequiándose la correspondiente orden de aprehensión en contra de los antes nombrados, aquellos fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad judicial requirente, en el Centro de Readaptación Social del Estado...”

6. Copia fotostática del oficio PGJ/DPJ/APJDH 54/06 de fecha 19 diecinueve de junio de 2006 dos mil seis, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado y signado por el Coordinador Jurídico de la Policía Judicial, en el cual rinde un informe en términos similares al descrito en el punto que antecede.
7. Copia fotostática del oficio PGJ/ISP/SMF/233/06 de fecha 27 veintisiete de abril de 2006 dos mil seis, suscrito por los médicos forenses de la Procuraduría de Justicia del Estado, Doctores MARIO H. MARIN CANO y HERIBERTO CANUL AVILA, por medio del cual remiten informe médico al Coordinador jurídico de la policía judicial del Estado y del que se observa entre otras cosas lo siguiente: “...En respuesta a su oficio número PGJ/DPJ/APJ/02/06 de fecha **22 de abril de 2006**, donde me solicita realizar a la C. N P C C, valoración médica. El día sábado 22 de abril del 2006, a las 11:50 horas nos apersonamos al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicado en el fraccionamiento Juan Pablo II, los peritos médicos Dr. Mario H. Marín Cano, Dr. Hebert G. Canul Ávila y el perito fotógrafo José Gabriel Reyes Rivera, con el fin de realizar un examen de integridad física y toma de placas fotográficas para dar constancias de las mismas, en la persona de la C. N P C C, con el siguiente resultado: se trata de paciente femenina, que aparenta la edad que refiere, orientada en las tres esferas neurológicas, tranquila y colaboradora, con posición libremente escogida en la cama, y que al examen físico presenta, tumoración blanda de 1.5 cm, levemente dolorosa, en borde externo del

antebrazo derecho en su tercio distal. Equimosis no reciente de color amarillo, de bordes irregulares de 4 cms por 4 cms de diámetro con puntilleo de color oscuro en su parte media, situada en espacios costales posteriores de las costillas 10 y 11 de lado derecho entre la línea axilar posterior y la escapular del mismo lado, otra equimosis de igual característica pero de 2 cms por 2cms, en flanco derecho y una mas de igual característica pero de 3.5 cms situada entre la línea axilar media y posterior de lado derecho. Equimosis no reciente de color amarillo, de forma irregular de 7.5 cms x 2.5 cms con puntilleo oscuro en su parte media, situadas en los espacios intercostales de los arcos posteriores de las costillas 10 y 11 de lado izquierdo, entre la línea axilar anterior y posterior de lado izquierdo, presenta otra equimosis de igual característica, pero de 1 cms a nivel de flanco izquierdo. **CONCLUSION.** Las lesiones equimóticas antes mencionadas, por las características que presentan de coloración y forma irregular, datan de 12 a 15 días de haberse producido, no pudiéndose definir los bordes originales, ya que durante este tiempo la degradación de los glóbulos rojos y la infiltración de los tejidos vecinos por el líquido hemático, de la coloración que presenta y dificultan la identificación del posible objeto que la produjo...”

8. Copia del oficio PGJ/ISP/SMF/403/06 de fecha 23 veintitrés de junio de 2006 dos mil seis, suscrito por el encargado de la Dirección del Servicio Médico Forense y dirigido al Coordinador jurídico de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual rinde información detallada de las posibles causas que produce lesiones, en los siguientes términos: “... Definición de Lesión (Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán), “para los efectos de este Código, bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemadura, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.” Aunque el código penal considere esta definición, existen antecedentes desde el punto de vista médico legal que se debe considerar para identificar estas lesiones. Entre los aspectos a considerar en la evaluación de una lesión, la clasificación en que queda es muy importante y da indicadores de su producción. A continuación se expone una clasificación del tipo de lesiones en lesión contusa: A) simples: a) con integridad de la piel, b) sin integridad de la piel; B) Complejas: a) aplastamiento, b) arrancamiento, c) mordeduras. Por lo que con base en la clasificación que antecede y realizando un análisis de las encontradas en la persona de la C. N P C C, hace las siguientes observaciones: “ 1.- sobre las posibles causas que producen lesiones de las características que presentó en su momento la persona antes mencionada: El informe emitido menciona las siguientes lesiones: al examen físico presenta, tumoración blanda de 1.5 cm, levemente dolorosa, en borde externo del antebrazo derecho en su tercio distal. Equimosis no reciente de color amarillo, de bordes irregulares de 4 cms por 4 cms de diámetro con puntilleo de color oscuro en su parte media, situada en espacios costales posteriores de las costillas 10 y 11 de lado derecho entre la línea axilar posterior y la escapular del mismo lado, otra equimosis de igual característica pero de 2 cms por 2cms, en flanco derecho y una mas de igual característica pero de 3.5 cms situada entre la línea axilar media y posterior de lado derecho. Equimosis no reciente de color amarillo, de forma irregular de 7.5 cms x 2.5 cms con puntilleo oscuro en su parte media, situadas en

los espacios intercostales de los arcos posteriores de las costillas 10 y 11 de lado izquierdo, entre la línea axilar anterior y posterior de lado izquierdo, presenta otra equimosis de igual característica, pero de 1 cms a nivel de flanco izquierdo. Con respecto a las lesiones mencionadas y basándonos en la información antes expuesta, consideramos que las lesiones que presentó la C. N P C C, son las que quedan englobadas en la clasificación de lesiones simples con integridad de la piel, y que como reporta la literatura, nos pueden orientar sobre el objeto que las produjo, siendo que en este caso, por el tiempo y las características no se pudo determinar lo anterior, pues como dice la conclusión: “Las lesiones equimóticas antes mencionadas, por las características que presentan de coloración y forma irregular, datan de 12 a 15 días de haberse producido, no pudiéndose definir los bordes originales, ya que durante este tiempo la degradación de los glóbulos rojos y la infiltración de los tejidos vecinos por el líquido hemático, de la coloración que presenta y dificultan la identificación del posible objeto que la produjo”. 2.- Ante esta condición solamente podemos informar: **Cabe la posibilidad de que estas lesiones hayan sido producidas por mecanismos externos.** Se tiene que considerar que debido al sexo y las características físicas de esta persona las lesiones puedan ocasionarse por procedimientos que no sean contusión directa (como masajes, manipulaciones, etc.) Como se dice en la conclusión, no existen elementos que supongan utilización de instrumentos de cualquier tipo para la producción de estas lesiones...”

9. Acta circunstanciada de fecha 11 once de julio de 2006 dos mil seis, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de la ciudadana N P C C, en la que amplió sus motivos de inconformidad señalando entre otras cosas lo siguiente: “...que desde que recupero su libertad en fecha diecinueve de mayo del año en curso, no la han dejado hostigar según la quejosa por personal de la Policía Judicial del Estado, toda vez que una persona del sexo masculino o parejas vestidas de civiles a bordo de una motocicleta empiezan a rondar su casa o sino se paran en un pequeño parque que hay frente de la misma, quiere recalcar la quejosa que cuando la han ido a visitar sus familiares las personas que se encuentran a bordo de la moto rodean los vehículos, asimismo manifiesta la de la voz que sus teléfonos son monitoreados o intervenidos, ya que cuando ha ido algún lugar o se dispone a pasear con sus hijos personas del sexo masculino vestidos de civiles ya se encuentran en ese lugar siguiéndola, de igual forma manifiesta que hasta la presente fecha no le han querido devolver sus vehículos que fueron detenidos por la Policía Judicial ya que estos se encuentran en el edificio de la misma y que ha solicitado su devolución por escrito pero que hasta la presente fecha no le han dado contestación...”
10. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de julio de 2006 dos mil seis, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar la audiencia de conciliación, habiendo comparecido a la misma el Licenciado en Derecho Alejandro de Jesús Barrera Perera, Coordinador Jurídico de la Policía Judicial del Estado, en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la agraviada, ciudadana N P C C acompañado de su defensor particular de nombre F R O Y B y en la que el primero de los comparecientes expresó “...que en relación a los temores e inconformidades de la quejosa, expresa que las entiende pero que la autoridad que representa no esta

investigando ni la están vigilando, ya que su labor ha concluido desde que fueron remitidos a una autoridad judicial, y que la detención de la quejosa fue debido a que el ministerio público giró instrucciones precisas a la Policía Judicial del Estado, de la localización de la quejosa, lo que cumplió de acuerdo a la normas legales; la quejosa expresó que fue secuestrada y sacada de su casa, siendo que nunca le mostraron ninguna orden de presentación ni se identificaron los elementos que la detienen; el representante de la autoridad expresa que en ningún momento se golpeó a la quejosa y que nunca se le dio un maltrato, por lo que niega los hechos que se le imputa a los elementos a su cargo y que la quejosa sabe claramente que no se le dio un maltrato; la quejosa expresa de que la golpeó una mujer, que la llevaron a un cubículo, lugar donde le quitaron su bulto y lo revisaron, llevándose una llaves, siendo que posteriormente regresaron éstos y estos comenzaron a buscar una llave que ella por costumbre la tiene en su cintura, ya que es muy pequeña, y como no lo encontraron una mujer que es machorra, la manoseo y le dijo que si no encontraba la llave que donde tenga que revisarla lo hará, y debido a lo anterior le quitaron la llave; el representante de la autoridad expresa de que nunca estuvo detenida, sino que fue presentada y que a ella nunca se le trató mal; la quejosa expresa que si se cometieron arbitrariedades en su persona; el representante de la autoridad expresa que nunca se le golpeó ni se le dio un maltrato; asimismo el visitador solicita a la quejosa que diga como le provocaron las lesiones que aduce fueron ocasionadas por elementos de la policía judicial del estado; la quejosa expresa de que fue detenida el domingo a las once horas, siendo llevada al cubículo donde la manosean; el representante de la autoridad expresa que ella nunca estuvo en una celda, ya que había un escritorio con sillas; la quejosa expresa que estaba una persona en la puerta del cubículo para que no saliera y que para ella eso si es una detención; el abogado defensor de la quejosa expresa, que su patrocinada no fue puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público que la requirió; el representante de la autoridad expresa que si fue puesto a disposición inmediatamente de la autoridad ministerial, en la oficina del compareciente, y que lo anterior fue con la intención de proteger la seguridad de la quejosa ya que a la puertas de la autoridad habían reporteros y demás personas que pudieren vulnerar los derechos de la presentada, por lo que recalca que la quejosa nunca estuvo en una celda y que la autoridad ministerial se apersonó a dicha oficina a recabar la declaración de la quejosa; la quejosa expresa de que le recabaron su declaración como a las cuatro de la mañana del día siguiente de su detención y que en su declaración nunca estuvo asistida de un defensor de oficio, siendo que durante su estancia en dicha oficina, estuvo sonando su celular sin poderlo contestar ya que no la dejaban, pero cuando pudo mandó un mensaje a su conocido y al ser descubierta le quitaron el teléfono y le dieron una bofetada por un agente judicial; seguidamente el visitador reitera que diga la quejosa como se ocasionaron las lesiones; la quejosa expresa que se reserva el derecho de proporcionar el nombre del elemento judicial que la golpeó; el visitador pregunta a la quejosa que describa el lugar donde se encontraba detenida; la quejosa expresa es un cuarto donde hay un escritorio con cinco sillas, no tiene barrotes, pero si protectores de hierro y una persona en la puerta para que cuide que no salga; el visitador pregunta a la quejosa que diga como fue detenida dentro de su domicilio, la quejosa expresa que llegan una personas a su domicilio preguntando por una doctora y al abrir la puerta de su casa, estos empujan la

puerta y entran a la casa y de ese modo entran a su casa y la detienen, seguidamente la suben a un vehículo y la conducen directamente al cubículo donde la manosean; el representante de la autoridad solicita a la quejosa que diga el nombre del elemento de la policía judicial que la golpeó, a fin de poder tomar las medidas necesarias; la quejosa expresa de que además de detenerla se llevan su auto que estaba en la puerta de su casa, siendo que además se llevaron el auto lupus que tenía O, el cual le tenía asignado, asimismo agrega que en su estancia en el cubículo no la dejaban pararse y que al intentar hacerlo el tipo que la cuidaba le pegó dos bofetadas con el anverso de sus manos, por lo que se dobló cubriéndose el pecho y la cara entre sus piernas y brazos, por lo que dicho elemento la golpeo en sus costados, no omite manifestar que por estar furiosa no tomo en cuenta dichos golpes, pero que una tía que la fue a visitar a los quince días de estar arraigada se percató de sus lesiones y ella se lo dijo a su madre y ella acudió a este Organismo a interponer la queja en su agravio, asimismo refiere que se reserva el derecho a dar el nombre del agente que la golpeó así como tampoco no desea dar la media filiación del mismo; en vista de que las partes no coinciden en llegar a un arreglo amistoso en relación a los hechos expresados en esta queja se concede el uso de la voz al representante de la autoridad, éste expresa que no tiene nada personal en contra de la quejosa, por lo que pide que se estudie las incongruencias de las declaraciones de la quejosa, con el afán de desvirtuar la actuación de la policía judicial del Estado, ya que no fue como la madre de la quejosa dijo y que esta ratificó, ya que es otra la versión, por lo que pide se cotejen las versiones de la quejosa, ya que miente; seguidamente se le concede el uso de la voz a la quejosa y esta es llevada por el abogado de la misma, quién expresó que de lo ya narrado se observa plenamente fueron violados los derechos humanos de su patrocinada, ya que no fue puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público, sino pasado más de diez horas, lo que fue tiempo suficientes para que la torturaran psicológica, emocional y físicamente para arrancarle una declaración lo que no logró la autoridad; el suscrito visitador expresó al representante de la autoridad que en caso de que la quejosa proporcione el nombre del elemento que la agredió, este puede garantizar que será sancionado, respondiendo el representante de la autoridad que en efecto, en caso de que se le diere en nombre procedería a investigar la conducta del elemento y en caso dado, incluso lo despediría, e incluso pediría que lo denuncie además de la sanción que la autoridad le aplique; seguidamente el abogado de la quejosa expresa que la para él debe de versar en un ofrecimiento pero que desde su punto de vista no se ha hecho, y que lo que el quiere es que el Ministerio Público se desista de la acción en contra de su cliente; el representante de la autoridad responde de que esa labor no le corresponde; el Visitador en cuestión explica a la quejosa de las funciones del Ministerio Publico y de la Policía Judicial del Estado, así como de este Organismo, recalcando de que las resoluciones que emita esta comisión, no influye en el proceso penal ni en la resolución que el Juez de la causa dicte en la causa penal que se le sigue a la quejosa, con lo que se dio por concluida la presente diligencia...”

11. Oficio PGJ/DJ/D.H.779/06, presentado ante este Organismo el día 29 veintinueve de agosto de 2006 dos mil seis, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual contesta el informe solicitado por este Organismo, señalando entre otras

cosas los siguiente: "...que no son ciertos los actos que se pretenden atribuir, ya que no existe un motivo legal por el cual el suscrito haya comisionado agentes para que estuvieran rondando la casa de la señora C C, ni mucho menos vigilandola a ella, toda vez que los hechos de carácter delictuosos en que meses atrás se encontró implicada la señora N P C C, ya no se encuentran sujetos a investigación por parte de esta Corporación policíaca, en virtud de que los mismos fueron remitidos por la Representación Social al órgano judicial correspondiente, extremo que le fue debidamente aclarado a la quejosa en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el local que ocupa la Comisión el día 21 de julio del presente año. En ese tenor, si la señora N P C C, se siente hostigada por unas personas vestidos de civiles, con toda certeza le informo que éstas personas no forman parte del personal de la Dirección a mi cargo, ya que como se ha expresado en líneas arriba la labor de investigación de esta Policía Judicial concluyo tiempo atrás..."

12. Oficio número PGJ/DJ/D.H. 752/07, presentado ante este Organismo, el día 9 nueve de octubre del año 2007 dos mil siete, suscrito por el Encargado de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, por medio del cual rinde el informe que le fue solicitado en los siguientes términos: "...que tengo conocimiento que el día 22 de abril del año 2006, a solicitud de la Dirección de la Policía Judicial, se encomendó a los médicos forenses Mario H. Marín Cano y Herbert G. Canul Ávila, se constituyeran en la casa de arraigo de esta Procuraduría ubicada en el predio sin número, de la calle 34 por 17 -A y 17 -B diagonal del fraccionamiento Cardenales Juan Pablo II de esta Ciudad, a fin de realizarle un examen de integridad física a la señora N P C C. Para corroborar lo anterior adjunto a la presente, copia fotostática del mencionado examen practicado en la persona de N P C C. Asimismo y con la finalidad de que los doctores Mario H. Marín Cano y Herbert G. Canul Ávila, sean entrevistados en torno al examen que realizaron a la señora N P C C, se señala el día diecinueve de octubre del año en curso a las 11:00 horas, a fin de que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Dirección del Servicio Médico Forense de esta Procuraduría y entreviste a los profesionales antes nombrados..."
13. Oficio PGJ/DJ/D.H.736/07 presentado ante este Organismo el día 9 nueve de octubre de dos mil siete, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, por medio del cual remite copia fotostática de los autos de fechas 9 y 10 de abril del año dos mil seis, en los cuales la autoridad ministerial que conoció de los hechos que motivaron la indagatoria 2444/1ª/2005 tuvo por recibidos los informes del agente judicial ARIEL JOSE SALVADOR GARCIA LEAL, relativos al cumplimiento de la orden de localización y presentación de los señores O G G Y N P C C, de igual modo, adjunta las declaraciones ministeriales de los antes nombrados, en las que se aprecia en la parte final de las mismas que los agraviados nunca estuvieron detenidos, sino que solamente fueron presentados ante la autoridad investigadora para el efecto de que declararan con relación a los eventos investigados, razón por la que no existe proveído alguno en el que se haya ordenado su libertad. De los anexos que remite se adjuntan acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil seis, por el que se tiene por agregado informe de policía judicial de localización y presentación de persona (sin embargo no se agrega dicho informe, sólo declaración del presentado O G G) y

acuerdo de fecha diez de abril por el que se tiene por agregado informe de policía judicial respecto de la localización y presentación de la señora N P C C (aunque no se agrega el informe a que se hace referencia en el acuerdo, sólo la declaración de la agraviada)

14. Oficio PGJ/DJ/D.H.760/07, presentado ante este Organismo el día 9 nueve de octubre de 2007 dos mil siete, suscrito por el Director de Policía Judicial del Estado, por medio del cual informa entre otras cosas lo siguiente: "...a los señores O G G y N P C C, **NO les fueron practicados exámenes médicos cuando fueron presentados, respectivamente, los días 9 y 10 de abril de dos mil seis, ante la autoridad ministerial, ya que dicha valoración sólo es realizada a las personas que ingresan al área de seguridad de la policía judicial cuando tienen la calidad de detenidas**. Que no obstante lo antes expresado, informa que durante el tiempo en que los nombrados permanecieron arraigados, a N P C le fue practicado un examen médico el día 22 de abril del año dos mil seis, con motivo de ciertas manifestaciones que realizó al personal de la Comisión de Derechos Humanos el 21 de abril del mencionado año, al ratificarse de su queja en contra de personal dependiente de la Dirección a su cargo, por lo que solicitó apoyo del personal del servicio médico forense de esa Procuraduría, a fin de que se constituyeran al predio antes descrito y practicaran un examen de integridad física en la quejosa, adjuntando al presente informe copia fotostática del citado examen, en cuya conclusión se aprecia claramente que las lesiones que presentó la nombrada C C, **datan de 12 a 15 días**. De lo que se deduce que las mismas le fueron producidas con **anterioridad a su presentación** ante la autoridad ministerial y **del arraigo** a que fue sujeta. De igual modo, remito, copia fotostática de un informe que contiene ciertas consideraciones de las posibles causas que producen lesiones, signado por los Doctores Álvaro de Jesús Cruz May y Ligia Cauch Soriano..."
15. Oficio PGJ/DJ/D.H.737/07, presentado ante este Organismo el día 9 nueve de octubre de 2007 dos mil siete, suscrito por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por medio del cual informa que la hora en la cual se recibió el oficio 1774 de fecha 10 de abril de dos mil seis, firmado por el Juez Tercero de Defensa Social, en el cual **se obsequió el arraigo del señor O G G y N P C, fue a las 15:56 horas del día 10 diez de abril de 2006 dos mil seis**. Señala que lo anterior es sin perjuicio de mencionar que la citada autoridad judicial, oportunamente requirió la colaboración de la policía judicial a fin de que presentara a los señores O G G y N P C C, para el efecto de que fueran oídos con motivo precisamente de la solicitud de arraigo que realizó el Titular de la Primera agencia investigadora, en autos de la indagatoria 2444/1ª/2005, recibida dicha petición en la oficialía de partes de los Juzgados de Defensa Social el día 10 de abril de dos mil seis a las 09:25 horas.
16. Oficio 4898 presentado ante este Organismo el día 16 de octubre de 2007 dos mil siete, suscrito por el Juez Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual remite copias debidamente autorizadas de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra de O G G y N P C C, partir de las fojas 1049 a la 1214.

17. Acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de octubre de 2007 dos mil siete, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en el Departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de entrevistar a los médicos forenses MARIO HUMBERTO MARIN CANO Y HERBERT CANUL AVILA, quienes manifestaron entre otras cosas los siguiente: "...procedieron a explicarme que el de la voz y el doctor Hebert fueron quienes llevaron a cabo la certificación de lesiones de la C. N P C C y con respecto al ciudadano O G G mencionan no saber si le elaboraron la certificación correspondiente, ni mucho menos quien la podría haber hecho. Seguidamente manifestó el Dr. Marín que en el momento en que detienen a la C. N no se realiza certificación alguna por él, ni por su citado colaborador, el Dr. Herbert. Que ellos tienen conocimiento o bien reciben la orden de valoración de la detenida, hasta el día veintitrés, así que el día que la arraigan tampoco sabe si se realizó alguna inspección de lesiones. Se les cuestiona a los médicos sobre los dos oficios de fechas 22 de abril de dos mil siete y 6 de mayo del mismo año, acerca de si el contenido de los mismos se refiere a las mismas lesiones, o presentan lesiones diversas ocasionadas en el tiempo que la quejosa se encontraba arraigada, a lo que después de un análisis, los doctores expresaron que se refieren a las mismas valoraciones, mismas lesiones, que al pasar el tiempo en que se elabora una y otra certificación se describen con otras características, pero al fin y al cabo son las mismas, los certificados de lesiones no manifiestan que haya ocurrido de manera reciente, ya que la realizada en la primera valoración de fecha veintidós de abril manifiesta lesiones que datan de 12 a 15 días antes; la valoración de fecha 06 de mayo se refiere a las mismas lesiones, pero con la característica de que éstas ya estaban sanando y que datan de unos veintiséis días atrás. Señalaron que desconocen en que estado se encontraron los detenidos, pues no se les informa el mismo día para que procedieran a su valoración, mucho menos del día del arraigo, recalcan que no tuvieron contacto con el señor O G, pues a éste no le realizaron valoración alguna. Que al parecer y como mencionaban antes, **no se les realizó evaluación de lesiones al momento en que los quejosos fueron detenidos, ni al momento de ser arraigados.** Que la valoración que se realizó el día 6 seis de mayo del dos mil seis, se llevó a cabo por la Doctora Leticia del Socorro Cutz Sáenz y su firma consta en el mencionado oficio de certificación, así como la del Dr. Mario Marín; sin embargo, éste último no fue quien realizó directamente la valoración, sino que únicamente aportó su firma
18. Oficio PGJ/DJ/D.H. 794/07, presentado ante este Organismo el día 24 veinticuatro de octubre de dos mil siete, suscrito por el Director de Policía Judicial del Estado, por medio del cual remite copia fotostática del informe signado por el Licenciado Alejandro Barrera Perera, mediante el cual señala entre otras cosas lo siguiente: "...que la orden de arraigo expedida por el Juez Tercero de Defensa Social del Estado Abogado José de Jesús Rivero Patrón, en contra de los quejosos, fue ejecutada apegada a toda legalidad y respeto a los derechos humanos de las personas, en tal sentido al ciudadano O G G, debido a una orden de localización y presentación expedida por el Juez Tercero para que sea oído con relación a una orden de arraigo solicitada por el Ministerio Público, siendo aproximadamente las **13:00 horas del día 10 de abril de 2006** se le ubico a las puertas de su domicilio situado en la calle 25 número 98 –B por 30 de la colonia chuburna de

Hidalgo de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por el elemento de la Policía Judicial TOBIAS SEGURA RODRÍGUEZ, quien identificado plenamente como Agente de esta Corporación, le enseña al quejoso el documento que contenía dicha orden, accediendo éste acompañar al Agente para ser presentado ante el Juez solicitante, asimismo al término de la diligencia y por resolución del Juez conecedor de la causa, se traslada al quejoso O G G, para ser arraigado por 30 días en el predio ubicado en la calle 34 por 17 –A y 17 –B diagonal, del fraccionamiento Cardenales Juan de Juan Pablo II, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en similares circunstancias la quejosa N P C C, fue ubicada debido a una orden de localización y presentación expedida por el Juez Tercero de Defensa Social para que sea oída con relación a una orden de Arraigo solicitada por el Ministerio Público, **siendo aproximadamente las 13:00 horas del día 10 de abril de 2006** se localizo a las puertas de su domicilio situado en la calle 9 –A número 59 por 12 y 14 de la colonia México Norte de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por el elemento de la Judicial ARIEL JOSÉ SALVADOR GARCÍA LEAL, quien identificado plenamente como Agente de esta Corporación, le enseña a la quejosa el documento que contenía dicha orden, accediendo ésta acompañar al Agente para ser presentado ante el Juez solicitante, asimismo al término de la diligencia y por resolución del Juez conecedor de la causa, se traslada a la quejosa N P C C, para ser arraigada por 30 días en el predio ubicado en la calle 34 por 17 –A y 17 –B diagonal, del fraccionamiento Cardenales Juan de Juan Pablo II, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán. Asimismo, en lo referente a la solicitud de informes de los Agentes ERNESTO VARGAS NOCELO, TOBIAS SEGURA RODRÍGUEZ, ARIEL JOSÉ SALVADOR GARCÍA LEAL y JULIÁN LEONEL CANCHE MENA, para mayor certeza le informo que éstos obran en autos de la Averiguación Previa 2444/1ª/2005, la cual fue consignada oportunamente ante el Juzgado de Defensa Social correspondiente...”

19. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2007 dos mil siete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del agente de policía judicial ARIEL JOSE SALVADOR GARCIA LEAL, quien con relación a los hechos manifestó: “...que los informes rendidos por él ante la autoridad ministerial, todos fueron ratificados ante la misma; con respecto a la orden de localización y presentación de los agraviados en la presente queja, fueron presentados ambos ante la autoridad ministerial, posteriormente, en ese mismo día le fue ordenado la presentación de N P C ante el Juez, misma orden a la que dio cumplimiento inmediato, terminando con esto su actuación. Manifiesta no recordar muy bien los hechos, puesto que se llevaron a cabo hace más de un año...”
20. Acta circunstanciada de fecha 30 treinta de octubre de 2007 dos mil siete, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto de entrevistar al Comandante Tobías Segura Rodríguez, quien en uso de la voz manifestó: “...que no recuerda la fecha exacta en que sucedieron los hechos, pero que fue en la Colonia México Norte de esta Ciudad, en donde participó en la orden de presentación de persona para el arraigo. Que se apersonó al domicilio de la C. N C y le presentó la orden a lo cual procedió a conducirla para la misma y que dicha persona no opuso resistencia. Que no tuvo más contacto con ella más que para esa ocasión...”

21. oficio 3150/2006, signado por el Abogado Emilio Alberto Delgado Flores, mediante el cual remitió copias debidamente certificadas de los autos y constancias que integran la causa penal número 208/2006 que ante dicho Juzgado se sigue en contra de O G G (a) "OSO", (a) "OZ", (a) "OSITO" como probable responsable de los delitos de Amenazas, Tentativa de Extorsión, y Uso de Documento Falso, querellado y denunciado por G V R D (o) G R D (los dos primeros delitos) y denunciado por la Representación Social (el último delito); y en contra de N P C C, como probable responsable de los delitos de Amenazas, y Tentativa de Extorsión, querellado y denunciado por G V R D (o) G R D e imputados por la Representación Social, destacando por su importancia las siguientes diligencias de integración del Procedimiento: **a)**- Acuerdo de fecha **10 de marzo del año 2006**, suscrito por el Agente Investigador de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, el cual en su parte conducente versa: "...Solicítense el auxilio de la Policía Judicial, a fin de que agentes de dicha corporación se avoquen a la **LOCALIZACIÓN** de los ciudadanos N P C C y O G G, y los **PRESENTEN** ante esta Autoridad para el único efecto de que rindan su declaración ministerial con relación a los hechos que motivan la presente indagatoria; para tal efecto gírese el oficio correspondiente al Director de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se sirva ordenar lo conducente para que agentes a su cargo se sirvan LOCALIZAR Y PRESENTAR a los ciudadanos N P C C y O G G..." **b)** escrito de fecha **9 de abril de 2006**, suscrito por el Agente de la Policía Judicial del Estado de nombre ARIEL JOSÉ SALVADOR GARCÍA LEAL, dirigido al Ciudadano Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Primera Investigadora, por medio del cual manifestó entre otras cosas lo siguiente: "...en cumplimiento a su mandato ministerial, por medio del cual ordena la localización y presentación del ciudadano O G G, a fin de que emita su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan; es entonces que el día de hoy localice a dicho ciudadano cuando conducía el vehículo de la marca VOLKWAGEN TIPO LUPO DE COLOR ROJO Y CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YWY-7878 DEL ESTADO DE YUCATÁN. Es entonces que se le indico que detenga la marcha del vehículo, me identifique como Agente de la Policía Judicial del Estado y le hice de su conocimiento la orden ministerial que existe manifestando el ciudadano O G G, estar anuente en acompañarnos, cosa que hizo y es que por medio del presente escrito presento a usted para los efectos legales pertinentes. No omito manifestar que el vehículo antes referido, también se lo dejo a su disposición en los patios de la Policía Judicial del Estado para los fines legales referidos..." **c)** en fecha 9 de abril de 2006 el señor O G G, emitió su declaración ministerial en torno a los hechos que se investigan, destacando en la parte final, que dicha persona **no se encuentra en calidad de detenido**, a lo que manifestó estar enterado y que se encuentra en la mejor disposición de colaborar con esta autoridad dando acceso al interior de su predio señalado en sus generales, así como de la empresa Distribuciones Industriales Ferroquímicas, para el efecto de que se realicen las diligencias pertinentes. **d)** escrito de fecha 10 de abril de 2006, suscrito por el Agente de la Policía Judicial del Estado de nombre ARIEL JOSÉ SALVADOR GARCÍA LEAL, dirigido al Ciudadano Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Primera Investigadora, por medio del cual manifestó entre otras cosas lo siguiente: "...en cumplimiento a su mandato ministerial, por medio del cual ordena la localización y presentación de la ciudadana N P C C, a fin de que emita su declaración

ministerial en relación a los hechos que se investigan; es entonces que el día de hoy localice a dicha ciudadana cuando acudió a bordo de su vehículo de la marca SEAT TIPO TOLEDO DE COLOR ROJO Y CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YWX-5867 DEL ESTADO DE YUCATÁN, a las puertas de la casa del señor O G G y estacionó dicho vehículo; posteriormente a ello me identifique como Agente de la Policía Judicial del Estado y le hice de su conocimiento la orden ministerial que existe manifestando la ciudadana N P C C, estar anuente en acompañarnos, cosa que hizo y es que por medio del presente escrito presento a usted para los efectos legales pertinentes. No omito manifestar que el vehículo antes referido, también se lo dejo a su disposición en los patios de la Policía Judicial del Estado para los fines legales referidos...” e) en fecha 10 de abril de 2006 la señora N P C C, emitió su declaración ministerial en torno a los hechos que se investigan, destacando en la parte final. Lo siguiente: “...en este acto se hace del conocimiento de la ciudadana N P C C, que por lo que respecta a la esta indagatoria **no se encuentra en calidad de detenida...**” f) Acuerdo de fecha 10 de abril del año 2006, suscrito por el Agente Investigador Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual solicitó al Juez en Turno de Defensa Social, emita una medida de ARRAIGO por el término de 30 días de los ciudadanos O G G y N P C C. En la parte final se observa un **sello de recepción de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, de fecha 10 ABR 2006, 9:25 hrs.** g) Oficio número 1774/2006 de fecha 10 de abril de 2006, suscrito por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual remite al Procurador General de Justicia del Estado, copia autorizada de la resolución dictada el día mediante la que decretó el **ARRAIGO** de O G G alias “Oso”, “Oz”, “Oswa”, “Osito” y “Gordo” y N P C C, siendo trasladados al edificio sin número, ubicado en la calle 34 por 17 “A” y 17 “B” diagonal del Fraccionamiento Cardenales, Juan Pablo II de esta ciudad, por el término de 30 días contados a partir de hoy, y con la posibilidad de prórroga señalada en la Ley Adjetiva. En la parte final se observa un **sello de recepción de correspondencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 10 ABR 2006, 15:56.** Asimismo en el auto al que se hace referencia, se observa en el RESULTANDO SEGUNDO lo siguiente: 1.- Acuerdo de fecha de hoy mediante el cual esta autoridad decretó la comparecencia de O G G alias “Oso”, “Oz”, “Oswa”, “Osito” y “Gordo” y N P C C. 2.- comparecencia el día de hoy ante esta autoridad de O G G alias “oso”, “Oz”, “Oswa”, “Osito” y “Gordo” y N P C C, en la que manifestaron: que se encuentran dispuestos a ser arraigados en el lugar que designe la autoridad, a fin de que sean esclarecidos los hechos que le fueron leídos y que motivan esta diligencia. h) comparecencia de fecha diez de abril del dos mil seis, a las 17:30 horas mediante la cual comparece el agraviado O G G y amplía su declaración. i) Examen de Integridad Física número 10416/LCS/MMC/2006, practicado a las 13:25 horas del día 6 seis de mayo de 2006 dos mil seis, al O G G, por parte de médicos de la Procuraduría, cuya clasificación provisional resultado: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. j) Certificado de Integridad Física número 10417/LCS/MMC/2006, practicado a las 13:25 horas del día 6 seis de mayo de 2006 dos mil seis, a la C. N P C C a **la exploración física se le encontraron EQUIMOSIS EN VIAS DE RESOLUCION DE COLOR CAFÉ CLARO EN AMBAS REGIONES LUMBARES Y EN CARA ANTERIOR DEL TERCIO MEDIO DE LA PIERNA DERECHA, LEVE AUMENTO DE VOLUMEN EN CARA ANTERIOR**

INTERNA DE LA MUÑECA DERECHA. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días. k) Acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2006 dos mil seis, por el que el Subdirector de Consignaciones, ejercita acción penal en contra de O G y N P C. En la parte final de dicho documento se observa un sello de recepción de la Oficialía de Partes de Defensa Social, Poder Judicial del Estado, de fecha 08 MAY 2006 a las 20:00 hrs. l) Dos oficios con número 1111.-82 de fecha 10 diez de mayo de 2006 dos mil seis, suscrito por el Director de Policía Judicial del Estado, por medio del cual remite a los señores O G G y N P C C, al Centro de Readaptación Social del Estado a disposición del Juez Sexto de Defensa Social del Estado. En dicho se observa en la parte inferior un sello de recepción del Centro de Readaptación Social del Estado a un lado una rubrica ilegible 17:45 hrs; y en la parte superior una rubrica ilegible y la fecha 10-mayo-06 18:10. ll) Declaración Preparatoria de O G G, de fecha 11 once de mayo de 2006 dos mil seis a las 8:30 ocho horas treinta minutos, y de la cual entre otras cosas se desprende lo siguiente: que niega los hechos que se le imputan pero que si reconoce sus firmas, pues lo hizo después de que lo torturaron tanto física como mentalmente; que el día 9 nueve de abril de 2006 dos mil seis, se encontraba en su domicilio arreglándose para salir a casa de su mamá, se percata que su perro se pone nervioso; decide salir del cuarto y ve a un agente judicial con pistola en mano en la parte trasera de su predio y que le pregunta “qué pasó oficial” a lo que le contesta que estaba buscando a un ladrón con machete, que su perro estaba ladrando en la puerta principal de la casa, cuando abrió entran alrededor de 8 ó 10 agentes judiciales insultándolo y le tiran al suelo. Que cuando llegan al Ministerio Público lo llevan a un salón donde hay unos lóquers y lo sientan en una silla con las esclavas y entran varias personas, lo interrogan, lo insultan y lo golpean en la cabeza, que lo golpean en las costillas, amenazando su vida y la de su madre y que como a las dos o tres horas lo llevaron a firmar su primera declaración, diciéndole que si no la firmaba lo iban a seguir golpeando, después lo hacen firmar una autorización para que entraran a registrar su casa y la oficina, que estaba nervioso pues su familia no sabía en donde estaba, de ahí lo llevan a su casa y le muestran cosas que no eran de él, que en la oficina le hacen entregar la lap top. Que cuando regresan al Ministerio Público le dan un pedazo de pizza y un refresco, señala que jamás estuvo el defensor de oficio cuando estuvo declarando. Que a muy altas horas de la noche lo llevan al lugar donde fue su arraigo y lo hacen pasar la noche ahí y el lunes 10 diez van por él a las nueve de la mañana y sabe la hora porque estaba una tele prendida en las noticias y ahí decía la hora, de ahí al trasladarlo le tapan la cara con un chaleco de la SPV y lo golpean, le dicen que se tiene que aprender la extensión de su declaración, que como no se la aprenda lo desnudan, le echan agua y le dan toques eléctricos en los testículos, de ahí lo llevan para que le dicten el arraigo, al llegar con el juez se da cuenta que ahí estaba la licenciada centeno también pero que no lo dejaron hablar con ella, les dictan el arraigo a los dos. Que de ahí lo llevan al edificio del Ministerio Público para hacer la ampliación de la declaración, que lo van amenazando y firma para evitar ya la tortura, de ahí lo llevan al arraigo y después de un tiempo su mamá va a verlo. Que terminado el arraigo lo llevan al ministerio público en donde le muestran una orden de aprehensión y los llevan al penal. m).- Declaración Preparatoria de la agraviada N P C C, de fecha 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, a las 12:30 doce horas con treinta minutos y entre otras cosas señaló: que no se afirma ni ratifica su declaración ministerial

de fecha diez de abril, que en cuanto a su declaración ministerial de fecha trece de abril sí se afirma y la ratifica. Que el día domingo 8 ó 9 de abril, por la mañana, aproximadamente entre las nueve y las diez de la mañana, dos personas, un hombre y una mujer golpearon a las puertas de su domicilio, le preguntaron si sabía donde vivía una doctora que vive cerca de su casa, abrió la puerta de su domicilio para contestar, en ese momento el hombre la empuja al interior, le sujetó fuertemente la muñeca, tan es así que la lastimó, la sentó en la sala de su casa, la mujer se quedó parada franqueando la entrada, después aproximadamente cinco personas entraron a su domicilio, sin ningún tipo de explicación ni identificación y con lujo de violencia la sacaron de su casa, le lastimaron su muñeca y la empujaron al interior de una camioneta que no presentaba identificación alguna, ella pensó que la estaban secuestrando, les preguntó quienes eran, que querían, que se identificaran, le dijeron que ahorita se iba a enterar, que tenía que ir por sus hijos y estaba angustiada de poder comunicarse con alguien, que la trasladaron a un edificio que en ese momento no sabía que era, pero ahora sabe que es el edificio de la PGJ, que la metieron a un cuarto donde habían varias sillas y le dijeron que tenía que esperar a que fuera un Comandante, les pidió que le devolvieran sus pertenencias, que le dieran su teléfono, que le permitieran hablar con su familia, con su abogado, que la mantuvieron sentada en esa habitación, que transcurrió algún rato, no puede precisar cuanto tiempo ya que le quitaron su reloj, después entró una persona que se identificó como Comandante, le dijo que se trataba de una entrevista pacífica que solamente le harían unas preguntas, él se retiró y entraron dos personas, se dijeron abogados, luego entró otra persona, quienes le hicieron acusaciones, una serie de amenazas, decían que tenían a su marido en un cuarto, que tenían al otro muchacho en un cuarto, que él había confesado todo, en ese momento no le habían dicho de que se trataba, no sabía nada, entró el comandante y le dijo que tenía que firmar lo que necesitaba y que se podía ir, que eso fue en el transcurso del día, que la dejan por un tiempo y luego regresaron, que una de las veces que estaba sola, estaba un agente custodiando la puerta y traía el celular de ella en la mano, que en un momentito lo puso en la mesa y se dio la vuelta para hablar con una mujer que estaba en la puerta, por lo que aprovechó para agarrar el teléfono y mandó un mensaje a la primera persona que apareció en la lista de contactos, el mensaje decía “estoy en el ministerio, tráeme un abogado”, en ese momento el policía vio que el teléfono ya no estaba en el escritorio, por lo que se lo arrebató y le dio una bofetada con la parte dorsal de su mano en los hombros. Después regresaron los demás, trajeron sus pertenencias y las sacaron, retirando todas las llaves, buscando las llaves de su auto, las cuales tenía en la bolsa de su pantalón, entre la agente mujer y el agente hombre la revisaron hasta quitarle las llaves del auto, también entraron los licenciados “L” y “B”, posteriormente entró un comandante “Cocom”, quien le habló pacíficamente, tranquilizándola para que cooperara con ellos, quería que se aprendiera un texto que le trajeron para la declaración, que le metió un vaso de cristal con agua para que tomara y después lo agarró con mucho cuidado y se lo llevó, después entró un comandante chaparrito con pestañas de lluvia que traía una carpeta, hasta ese momento no sabía de que se trataba, esa persona le dio la carpeta para que ella la agarrara, quien la tomó, la misma contenía documentos incluso sellos con tinta, no leyó a profundidad ninguno de esos documentos. Que al principio querían tomarle un video de la entrevista, pero ella se negó, por lo que se retiró la cámara, pero le estaban tomando fotos

mientras manipulaba los documentos que estaban en la carpeta, los ojeó todos, cerró la carpeta y les dijo que no sabía nada de eso, que no tenía nada que ver, ellos continuaron amenazándola y a su familia, le decían que era una señora de sociedad que debía cuidar su imagen, que eso iba a salir en la prensa, que se iban a enterar de su infidelidad, entonces Cocom le dijo que se aprendiera eso de memoria, que lo declarara, que lo firmara y se podía ir a su casa, pero ella se negó rotundamente, se quiso poner al brinco, que se levantó, pero la persona que estaba atrás de ella la sentó a la fuerza, en ese momento salieron todos y **se quedó solamente una agente quien sin decir nada otra vez le dio un bofetón con el revés de la muñeca, le dijo que mejor le convenía cooperar y la comenzó a golpear en la espalda con los puños cerrados, que ella se cubrió el pecho, la cara, pero la siguió golpeando en varias partes de su cuerpo**, le dijo que si cooperaba se podía ir a su casa. Dice que no puede precisar cuanto tiempo estuvo golpeándola, ni cuanto tiempo pasó desde que se fue y se quedó con ella una mujer, transcurrieron horas, hasta que regresaron esas personas y le preguntaron si ya estaba dispuesta a cooperar con ellos, traían el texto preparado para que se lo aprendiera y ella les recalcó que no se iba a aprender nada y les dijo que sólo iba a declarar lo que sabía, en eso regresó el comandante cocom y le dijo “no me lo estás haciendo fácil señora, no me lo estás firmando, no quieres colaborar, yo te puedo hacer muy largo, muy cansado y puedo perjudicar mucho” y se fue, volvieron a desaparecer por horas, posteriormente le informaron que iba a pasar al ministerio público a firmar su declaración, cuando llegó ahí su declaración ya estaba tecleada en la computadora, pudo leer someramente el texto en la pantalla y cuando ya la imprimieron y luego de leerla someramente, no a profundidad, debido a que decía puras falsedades se negó a firmarlo, le dijo al agente del ministerio público que borrara todo lo que estaba escrito, acto seguido todos se retiraron y se quedó solamente con la mujer que siempre la seguía, que ya eran horas de la madrugada, como las cuatro de la mañana; que tiempo después regresó la persona que redactó su declaración, quien borró en la pantalla lo que estaba escrito y entonces escribió la declaración que ella le dio, pero agregó algunas cosas, posteriormente imprimió la declaración y la declarante la firmó. La regresaron al cuarto y la tuvieron sentada sin decirle nada hasta las dos de la tarde del día siguiente, no la dejaron pararse ni ir al baño, ni le dieron nada de comer, a pesar de que ella les decía que tenía problemas de circulación, tenía entumidas sus piernas dejándola sentada en esa incómoda silla todo el tiempo hasta las dos de la tarde del día siguiente la trasladaron a un juzgado, en todo momento pedía un abogado, que la comunicaran con su familia, pero no se lo permitieron, que estando en el juzgado solicitó a su abogado, se lo negaron y le dijeron que tenía un defensor de oficio que era un señor que estaba parado cerca, quien solamente le pidió los teléfonos de personas que pudiera comunicarse con ellas, que ella le preguntó al defensor el porque la habían llevado al juzgado, pero esa persona sólo se limitó a pedirle el número de sus familiares, le dijeron que el documento que estaba firmando era un arraigo, me preguntaron si estaba de acuerdo y les dijo que no, después de ahí la llevaron a un edificio donde la incomunicaron y retuvieron por treinta días. **n)** Oficio de fecha 12 doce de mayo de 2006 dos mil seis, signado por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, dirigido al Juez Sexto de Defensa Social del Primer departamento Judicial del Estado, por medio del cual señaló entre otras cosas lo siguiente:

“...En alcance, tengo a bien enviarle documentación relativa a la Averiguación Previa 2444-1-2005, misma averiguación que da origen al expediente 208/2006 del Juzgado a su cargo, documentación que a continuación relaciono: Informe de agente de policía Judicial del Estado, con su respectiva ratificación, de fecha 10 de marzo de 2006, signado por el agente ARIEL JOSÉ SALVADOR GARCÍA LEAL, documentación que por un ERROR INVOLUNTARIO no fue anexada a la Averiguación en comento

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo los bienes jurídicos tutelados por los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión que Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el presente caso vulneraron los derechos Humanos de los señores O G G y N P C C al haber transgredido al primero sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica y su libertad, en tanto que a la segunda esos mismos derechos así el relativo a su integridad y seguridad personal.

El derecho a legalidad y a la seguridad jurídica implica la no afectación de derechos, excepto que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, la prerrogativa que tenemos todos los seres humanos de vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo un sistema jurídico vigente.

Así como el no molestar a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, sino es a través de:

Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**

Este derecho se encuentra consagrado en:

Los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 10, 11.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Los numerales 9.1, 14.1, 14.2, 14.3 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, y 9, de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el presente caso derecho a la libertad se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la legalidad, por tanto, constituye la posibilidad de ejercer individual o colectivamente diversas actividades no prohibidas por la ley, en tal virtud, nadie puede ser privado de la libertad personal salvo por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, debiéndose así sujetar estrictamente a los procedimientos definidos en ella.

Este derecho se encuentra consagrado por:

Los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 2.1, 3 y 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El numeral I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los artículos 8.1, 8.2, 8.3, 9.1, 12.1, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los numerales 1.1., 1.2, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal, supone la protección con que debe contar todo individuo en cuanto a su integridad física, psíquica y moral o actos de molestia en su persona, así como de cualquier afectación a través de penas de mutilación, infames, azotes, penas degradantes o torturas, por su dignidad inherente de ser humano.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los numerales 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Los artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los numerales 7, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los artículos 5, puntos 1,2, y 3; y 7 punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente y con base en los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Materia, este Organismo llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para entrar al estudio de los hechos invocados como violatorios a derechos humanos e imputados a Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales para mejor entendimiento serán analizados por separado; así tenemos que el señor O G G, señaló entre sus motivos de queja que elementos de la policía judicial allanaron su domicilio, toda vez que, según afirmó en su ratificación: *“... el día domingo 9 de abril, siendo las once horas fue detenido por Agentes Judiciales quienes se introdujeron a su predio, sin orden de aprehensión alguna ...”* Al respecto es menester puntualizar que tal extremo quedó desvirtuado, con lo indicado por la quejosa C G L, madre del agraviado, en su comparecencia de fecha 13 trece de abril de 2006 dos mil seis, ante personal del esta Comisión, con la que se dio inicio al expediente que ahora se resuelve, en virtud de haber señalado: *“...que su hijo fue detenido el día domingo a las afueras de su domicilio...”*, dicho que se encuentra robustecido con lo indicado por la señora N P C C (agraviada) al ratificarse de su queja al indicar: *“...cuando la de la voz, se encontraba circulando en su vehículo **a las afueras del predio de su empleado de nombre O G G** quien al igual se encontraba transitando en su vehículo ya que ambos iban a desayunar los interceptan elementos de la Policía Judicial y los rodean, argumentando que había un ladrón...”* De lo antes citado, es claro que contrario a lo que indicó el agraviado G G en su ratificación de fecha trece de abril de dos mil seis, este no fue detenido en el interior de su domicilio por elementos de la Policía Judicial.

Ahora bien, en relación a las lesiones, que el señor G G dijo haber recibido, por parte elementos de la Policía Judicial del Estado, de las constancias que integran el presente expediente, no se encontró evidencia alguna que las acreditaran, siendo dable indicar que en relación a este hecho, de la lectura del acta de ratificación del agraviado, se pudo observar el haberse hecho constar que no presentaba huellas de lesión visible, no encontrándose otro documento que hiciera presumir la presencia de alguna lesión o mal trato en la integridad física del ya mencionado agraviado.

Por su parte la agraviada N P C C, se inconformó por Violaciones al Derecho a la Integridad específicamente de las lesiones a que se encontró sujeta el día de su detención, las cuales quedaron acreditadas **a)** por la fe de lesiones efectuada por personal de esta Comisión al indicar: *“... presenta hematomas en la parte baja de la espalda, señala la entrevistada que los judiciales primero le dan de bofetadas en la cara, y ella se tapaba la cara hasta ponerse en posición fetal estando sentada, por lo que, a puño cerrado le cayeron a golpes en las costillas, señala que ese mismo domingo que la detienen la golpean en los separos de la policía judicial ...”*, lesiones que se encuentran corroboradas con las tres placas fotográficas, que le fueron tomadas en el momento mismo de la diligencia de ratificación, y que se encuentran relacionadas en la (evidencia número 2), y **b)** Con la valoración médica de fecha 22 veintidós de abril de dos mil seis, practicada a la agraviada por los Doctores Mario H. Marín Cano y Herbert G. Canul Ávila, Médicos Forenses de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes en el propio documento datado el día 27 veintisiete de abril del propio año, hicieron constar: *“tumoración blanda de 1.5 cm, levemente dolorosa, en borde externo del antebrazo derecho en su tercio distal. Equimosis no reciente de color amarillo, de bordes irregulares de 4 cms., por 4 cms., de diámetro con puntilleo de color oscuro en su parte media, situada en espacios costales posteriores de las costillas 10 y 11 de lado derecho entre la línea axilar posterior y la escapular del mismo lado, otra equimosis de igual característica pero de 2 cms., por 2 cms., en flanco derecho y una mas de igual característica pero de 3.5 cms., situada entre la línea axilar media y posterior de lado derecho. Equimosis no reciente de color amarillo, de forma irregular de 7.5 cms., x 2.5 cms., con puntilleo oscuro en su parte media, **situadas en los espacios intercostales de los arcos posteriores de las costillas 10 y 11 de lado izquierdo**, entre la línea axilar anterior y posterior de lado izquierdo, presenta otra equimosis de igual característica, pero de 1 cms a nivel de flanco izquierdo. CONCLUSION. Las lesiones equimóticas antes mencionadas, por las características que presentan de coloración y forma irregular, datan de **12 a 15 días de haberse producido, no pudiéndose definir los bordes originales, ya que durante este tiempo la degradación de los glóbulos rojos y la infiltración de los tejidos vecinos por el líquido hemático, de la coloración que presenta y dificultan la identificación del posible objeto que la produjo...**”, mismas evidencias que se encuentran concatenadas con el oficio número PGJ/ISP/SMF/403/06 de fecha 23 de junio de 2006, (visible en la evidencia 8), en el que los galenos Álvaro de Jesús Cruz May y Ligia Cauich Soriano, médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado en lo conducente indicaron: **“cabe la posibilidad de que estas lesiones hayan sido producidas por mecanismos externos; · se tiene que considerar que debido al sexo y las características físicas de esta persona las lesiones puedan ocasionarse por procedimientos que no sean contusión directa (como masajes, manipulaciones, etc.) · como se dice en la conclusión, no existe elementos que supongan utilización de instrumentos de cualquier tipo para la producción de cualquier tipo para la producción de estas lesiones.** De lo anterior, se deduce que la señora N P C C fue agredida por elementos de la Policía Judicial del Estado, encargados de su detención y custodia en los separos de la Policía Judicial, de entre ellos el ciudadano Ariel José Salvador García Leal, sobre todo si se toma en consideración que entre el día de la detención de la agraviada, y el día en que fue sujeta a valoración médica de integridad (veintidós de abril de dos mil seis), transcurrieron 13 días, número que se encuentra dentro del tiempo que datan las lesiones indicadas por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado*

De igual manera ambos agraviados se dolieron en haber sido detenidos de manera arbitraria, en tal virtud, este Organismo al analizar las evidencias que integran el presente expediente, en especial la causa penal marcada con el número 208/2006, se pudo observar que con motivo del informe de fecha 10 diez de marzo de 2006 dos mil seis, rendido por el ciudadano Ariel José Salvador García Leal, Agente de la Policía Judicial del Estado, en el que entre otras informa al Agente del Ministerio Público del conocimiento, sobre el resultado de sus investigaciones relacionadas con la averiguación previa número 2444/1ª/2005, proporcionando los nombres y domicilios de los agraviados, la autoridad del conocimiento en la propia fecha emite un acuerdo en el que solicita el auxilio de la Policía Judicial, a fin de que agentes de la corporación se avocaran a la localización y presentación de los agraviados, a efecto de que emitieran sus respectivas declaraciones en relación a los hechos, girando los oficios respectivos a la autoridad auxiliar

respectiva, a criterio de esta Comisión, dicha solicitud resulta ser incorrecta, en virtud de lo preceptuado por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán que a la letra indica:

*“Las órdenes de presentación son mandamientos emanados de las autoridades para los particulares, por **desobediencia de éstos al requerimiento legal que para la práctica de las diligencias se les hace** y debe consistir precisamente en órdenes escritas dadas a la Policía Judicial, para la **localización y presentación** ante las autoridades requirentes de la persona omisa.”*

De lo antes transcrito, es evidente que para la emisión de una orden de localización y presentación se hace necesario el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. El mandamiento de la autoridad
2. La desobediencia del o los particulares a un requerimiento legal para la práctica de diligencias
3. La orden escrita a la Policía Judicial

Supuestos que en el caso que nos ocupa no fueron cumplidos en su totalidad, pues es incuestionable que tan luego que el Agente encargado de la integración de la averiguación previa número 2444/1ª/2005, recibió y conoció el contenido del informe rendido por el Agente Judicial comisionado en la investigación de los hechos, procedió a emitir el acuerdo de localización y presentación, coligiéndose de esta manera, que no hubo una desobediencia de los hoy agraviados a la solicitud de la autoridad ministerial del conocimiento, toda vez que, no existió un requerimiento previo, situación que desembocó a criterio de esta Comisión en una detención arbitraria, conculcándose también en perjuicio de los agraviados a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

De igual forma es de indicar que con relación a la señora N P C C, también fue retenida de manera ilegal en virtud que, si bien de las constancias que forman parte de la averiguación previa número 2444/1ª/2006, aparece que fue presentada con fecha 10 diez de abril de 2006 dos mil seis, emitiendo su declaración ministerial en esa fecha, estas constancias se encuentran revertidas con las ratificaciones de los agraviados y las declaraciones de las personas que iniciaron las quejas al coincidir los cuatro que fue el día 09 nueve de abril de dos mil seis en la que los agraviados fueron detenidos, tal y como se puede apreciar en el capítulo de hechos de este documento, siendo que si efectivamente el agente judicial Ariel José Salvador García Leal, dio cumplimiento a su encargo con fecha 09 nueve de abril de 2006 dos mil seis, no existe justificación alguna para haya presentado a la agraviada hasta el día siguiente.

No pasa desapercibido para esta Comisión que tanto el ciudadano Ariel José Salvador García Leal, Agente de la Policía Judicial, comisionado en dar cumplimiento al mandato ministerial de localización y presentación de lo señores O G G y N P C C, y el titular de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común Licenciado Gonzalo Alberto González Tzec,

en unión con el Secretario que lo asistió, transgredieron en perjuicio de los agraviados, mencionados en líneas anteriores, en dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 241, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

Quando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente a darse por detenido ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora y fecha de la presentación o la detención así como el lugar en que ésta se realizó...

Lo anterior, con motivo que el citado agente judicial, omitió en los oficios a través de los cuales puso a disposición de la autoridad requirente a los agraviados, indicar la hora, en tanto que los segundo al tomar la declaraciones de los propios agraviados, también omiten indicar la hora en que lo hacen, transgrediendo de esta forma la seguridad jurídica de los señores G G y C C, al no existir certeza en los tiempos que transcurrieron entre una actuación y otra.

Así mismo, del análisis que este Organismo realizó a las evidencias que integran el presente expediente, en particular a las copias certificadas de la causa penal número 208/2006, a la que se encuentra agregada la averiguación previa número 2444/1^a/ 2005, se pudo observar que, la autoridad ministerial del conocimiento no dispuso que los señores O G G y N P C C, en su calidad de presuntos inculpados, fueran examinados por los médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la prontitud debida, a fin de que dictaminaran acerca de su estado Psicofisiológico, independientemente de lo aseverado en su informe, en el sentido de que a los agraviados **no les fueron practicados los exámenes médicos** cuando fueron presentados los días 9 nueve y 10 diez de abril de 2006 dos mil seis, por que no se encontraban en calidad de detenidos (evidencia 14). En este tenor, tales argumentos resultan carentes de sustento alguno, sobre todo si tomamos en consideración que fue aproximadamente a las 15:56 quince horas con cincuenta y seis minutos el día 10 diez de abril de 2006 dos mil seis, que la Procuraduría General de Justicia del Estado recibió la resolución a través de la cual el entonces, Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, decretó el arraigo de los señores O G G y N P C C, resolutive en el que se establece que los citados agraviados estarían bajo vigilancia del Órgano Investigador, situación que pone de manifiesto que efectivamente se debieron haber practicado a los hoy agraviados, a la brevedad posible los exámenes médicos respectivos, a fin de constatar su integridad física, debiendo en su caso otorgarles la atención y tratamiento médicos que hubieren requerido, no pasando este Organismo por alto que si bien en las copias certificadas de la causa penal número 208/2006 del Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, aparecen documentados los oficios números 10416/LCS/MMC/2006 y 10417/LCS/MMC/2006, de ambos de fecha 6 seis de mayo de 2006 de dos mil seis, relativos a los exámenes médicos que se efectuaron a los agraviados, también lo es, que para la realización de esos exámenes tuvo que transcurrir un tiempo aproximado de 27 días (visible en la evidencia 21 incisos i) y j). Siendo dable precisar que en lo que respecta a la señora N P C C, si bien le fue practicado un examen médico el día 22 veintidós de abril del año 2006 dos mil seis, esto se debió al acta que se levantó con motivo de la diligencia de ratificación de la agraviada ante personal de esta Comisión, en la que se hizo constar las lesiones que presentaba.

Las irregularidades antes indicadas, permiten a este Organismo, arribar a la conclusión de la probable existencia de una violación estructural a los derechos humanos de los ciudadanos que por algún motivo se ven involucrados en algún asunto de carácter delictuoso, puesto que no se están cumpliendo cabalmente con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, transgrediéndose de esta manera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de que todo ciudadano debe disfrutar

Por todo lo antes expuesto fundado y motivado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite al Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los funcionarios públicos **Ariel José Salvador García Leal, Agente de la Policía Judicial; Gonzalo Alberto González Tzec, quien fungió como titular de la Agencia Primera del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa número 2444/1ª/2005 y el secretario que lo asistió en sus actuaciones,** por las violaciones a los Derechos Humanos en que incurrieron en agravio de los señores O G G y N P C C, que consistieron en actos que transgredieron sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y a la libertad.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades de las y los funcionarios públicos.

Queda a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

SEGUNDA: Girar instrucciones escritas a la Policía Judicial del estado y a las agencias del Ministerio Público, a fin de que en el ejercicio de las actividades que les sean encomendadas en la investigación y persecución de los delitos, cumplan estrictamente con el marco de legalidad establecido, privilegiando el respeto por la dignidad y la integridad de las personas y muy particularmente tratándose de personas del sexo femenino. Debiendo en todo caso designar personal femenino en la ejecución de comisiones en las que aparezcan involucradas mujeres.

TERCERA: Instruir a las y los titulares de las agencias del Ministerio Público en la entidad, en el sentido de que las personas que queden a disposición de esos órganos en calidad de indiciados, se les realicen las valoraciones y exámenes médicos necesarios. Lo anterior, en concordancia con mecanismos de protección de los derechos humanos, y con la finalidad de certificar el estado de salud de las y los detenidos, al quedar sujetos a detención por parte de la autoridad. Debiendo considerar que por tal efecto, la salud y seguridad de dichas personas es responsabilidad de la autoridad que corresponda.

CUARTA: Promover la exacta observancia del principio de legalidad y certeza jurídica por parte del personal que integra todas y cada una de las agencias del Ministerio Público, en sus diferentes actuaciones; cuidando no apartarse del marco legal sustantivo, procesal y de protección de los derechos humanos vigentes en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al ciudadano **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, que la respuesta sobre **la aceptación de esta recomendación**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.